

4.º En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

6.º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusión de toda otra intervención cualquiera que sea.

7.º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

8.º Si el extranjero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años, contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9.º Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán las leyes especiales de colonización, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin espresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de esta, basta que ha-

gan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al ministerio respectivo por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—En México se publicó por bando el día 14.

#### 90.—Circular sobre cartas de seguridad.

[Marzo 31 de 1842.]

Exmo. Sr.—Habiéndose notado poca observancia en el cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, así en el presente año como en los anteriores, S. E. el presidente provisional, deseando no se repitan estas faltas, me manda diga á V. E. que exija á todos los extranjeros que habitan en ese departamento, la carta de seguridad, que conforme á aquella ley deben renovar cada año en el mes de Enero, y que á los individuos que no tengan en su poder dicho documento, se les impongan las penas establecidas; en el concepto de que de no verificarlo, será causa de la mas estricta responsabilidad de V. E., segun la ley.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de...

#### 91.—Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la República mexicana, y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

[Junio 27 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en

Lóndres el día siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el senado de la ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la ciudad libre y Anseática de Hamburgo (cada uno de estos Estados por sí separadamente), por la otra; animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles el comercio y la navegacion de los respectivos paises y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio: al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Exmo. Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y el senado de la ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su agente y cónsul general cerca del ilustre gobierno de S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, y las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia y libertad recíproca de comercio.

Art. 2.º Cada una de las partes contratantes, podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules,

aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos, y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida.

Y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de las repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los Estados mexicanos, gozarán conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de las repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Art. 3.º En consideracion á la limitada estension de los territorios de las repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la íntima union de comercio y navegacion existente entre estas repúblicas, se ha estipulado y convenido, que todo buque con pabellon de una de estas repúblicas, y que se reconozca pertenecer esclusivamente á uno ó á varios ciudadanos ó súbditos de la una ó de la otra, y cuyo capitán sea tambien ciudadano ó súbdito de la una ó de la otra, será tenido y considerado para los objetos de esta comision, como buque perteneciente á Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y recíprocamente todo buque con bandera mexicana, y que pertenezca esclusivamente á uno ó á varios ciudadanos mexicanos ó súbditos de México, y cuyo capitán sea tambien mexicano ó súbdito de México, será tenido y considerado para todos los objetos de esta comision como buque mexicano. Y se conviene ademas, que todo buque mexicano que vaya directamente con su cargamento á los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo (de cualquiera pais que proceda), ó sucesivamente, será considerado para estos mismos objetos bajo el pié de un buque anseático que navegue con su cargamento entre estos puertos.

Art. 4.º Se estipula ademas, que todo buque hábil para navegar, segun las condiciones fijadas en el artículo precedente, deberá estar provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada al efecto, (cuya forma se comunicará mutuamente por las partes contratantes), en la cual se especificará, segun las leyes de cada pais, el nombre, la ocupacion y residencia del propietario del cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

Art. 5.º Se estipula igualmente, que se permitirá á los cónsules respectivos el derecho de representacion, siempre que se pruebe que un artículo del arancel se ha estimado en mas de su valor, y que sus representaciones se tomarán en consideracion en el término mas corto posible, sin que de esto resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

Art. 6.º Los derechos de toneladas, de fero, de puerto, práctico, salvamento y otras cargas locales, serán en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques mexicanos, exactamente los mismos que se pagan en los mismos puertos por los buques de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, dichos derechos serán en todos los puertos de México para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nacion mas favorecida.

Art. 7.º A contar desde la fecha y despues de esta época, los buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, que entren en los puertos de México, ó que salgan de estos, y los buques mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos que los que están actualmente ó podrán ser en lo sucesivo impuestos á los buques de la nacion mas favorecida, á su entrada en estos puertos ó á su salida.

Art. 8.º Todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pais en los puertos de México en buques de la nacion mas favorecida, podrán ser igualmente introducidos de cuálquiera otro pais en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente esportados de los puertos de México para cualquiera otro pais en buques de la nacion mas favorecida, podrán ser igualmente esportados para cualquiera otro pais en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pais en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, por buques de las naciones mas favorecidas, ó que puedan ser esportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podrán ser igualmente por buques mexicanos.

Art. 9.º Todas las mercancías y objetos de comercio, cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo sea permitida, serán exactamente sujetos á los mismos derechos y á las mismas formalidades requeridas para la importacion, ya sean introducidos por los buques de la nacion mas favorecida, ó por los

buques mexicanos; y se concederán por todas las mercancías y objetos de comercio cuya salida de los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la esportacion se haga en buques pertenecientes á la nacion mas favorecida ó en buques mexicanos. La misma reciprocidad será observada en los puertos de México, con relacion á todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados ó esportados en buques pertenecientes á las dichas repúblicas de Lubeck, Bremen ó Hamburgo.

Se ha convenido ademas, que cuando el gobierno de México ponga el pabellon de una nacion cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellon de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y reciprocamente los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellon mexicano en los dichos puertos Anseáticos, que aquellos de que goce el pabellon nacional.

Art. 10. En consecuencia de la libertad de navegacion y comercio que por este tratado se estipula reciprocamente, los ciudadanos de las ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas y anclajes del territorio mexicano que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones mas favorecidas. Otro tanto podrán verificar los ciudadanos y buques mexicanos con respecto á los puertos, radas y anclajes de los territorios Anseáticos que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones mas favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclajes mencionados en el presente artículo, *no* está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, *ni* el privilegio de hacer el de cabotaje, que están reservados á los buques nacionales.

Art. 11. Tambien en consecuencia de esta misma libertad de navegacion y comercio, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y segun los usos de los paises respectivos, trasportar producciones y monedas, y dirigir sus propios negocios por sí mismos ó por medio de sus agentes, como mejor les convenga, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellon neutral, servirá de regla entre México y las ciudades Anseáticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto á lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido (sin separarse por eso del principio general arriba mencionado), en limitar la definicion á los artículos siguientes: cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, cascos, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneses, y demas artículos fabricarlos para el uso de la guerra.

Art. 12. Aunque por el contesto del artículo precedente, los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el gobierno mexicano declara ademas, que concede á los ciudadanos de las ciudades Anseáticas, en tanto que su propia legislacion se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten á las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondrán al efecto á los ciudadanos de las naciones las mas favorecidas.

Se ha convenido ademas, que si otros privilegios han sido ó fuesen concedidos á otras naciones, en cuanto al modo ó manera de ejercer el comercio al menudeo, los ciudadanos Anseáticos deberán gozar de los mismos privilegios. Los gobiernos Anseáticos declaran á su vez, que los súbditos y ciudadanos mexicanos gozarán, por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones las mas favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas á la reciprocidad.

Art. 13. Ademas se ha convenido mutuamente, que en ninguno de los Estados de las altas partes contratantes, se establecerán otros ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los ciudadanos de cada una de ellas respectivamente, en el transporte de sus propiedades fuera del territorio de estos Estados (sea en caso de herencia de estas propiedades, ó de algun otro modo), que los que son ó fueren pagados en cada Estado sobre las mismas propiedades, cuando son trasportadas por un ciudadano de este Estado respectivamente.

Art. 14. Los habitantes de los dichos paises hallarán respectivamente en el territorio del otro, una constante y completa

proteccion en sus personas y propiedades, tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen á propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dichos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán, sin embargo, exentos de todo servicio militar forzoso, sea de mar ó tierra, y no estarán sujetos especialmente á ningun empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas por otra parte á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que paguen los nacionales.

Art. 16. Para la completa seguridad del comercio entre los ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido, que si desgraciadamente hay alguna interrupcion de las relaciones amistosas, y que se efectúe algun rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año á los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente.

Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer en ellos y de continuar su tráfico ú ocupacion en los dichos paises, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos á otras cargas ó impuestos, que los que se establezcan sobre los efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos nativos de los territorios respectivos en que residan los dichos ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamas confiscadas ó detenidas.

Art. 17. Se ha estipulado y convenido igualmente, que cualesquiera que sean los privilegios ó inmunidades que hayan sido concedidas, ó puedan en lo futuro concederse á la nacion mas favorecida tocante á comercio y navegacion, los mismos privile-

gios é inmunidades se juzgarán ser concedidos á los ciudadanos de las altas partes contratantes y á sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad estipuladas.

Art. 18. Los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, residentes en los Estados- Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes de la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, incomodados, ni molestados de modo alguno á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residen, así como su constitucion, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados- Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos por ningun pretexto ni motivo. Los ciudadanos de México residentes en las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la proteccion del gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias, y en los lugares destinados al culto.

Art. 19. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir estipulaciones adicionales, á fin de facilitar y estender aun mas de lo comprendido en la presente convencion, las relaciones comerciales de sus ciudadanos respectivos, de sus Estados y territorios, segun el principio de ventajas recíprocas ó equivalentes á la naturaleza de los casos; y despues de la conclusion de un artículo ó artículos cualesquiera, entre las dichas partes contratantes para llevar á efecto estas estipulaciones, se conviene que el artículo ó los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convencion.

Art. 20. La presente convencion continuará en vigor, durante *doce* años, y pasado este término, hasta la conclusion de doce meses, despues que el gobierno de los Estados- Unidos de México, por una parte, y uno ú otro de los gobiernos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por la otra, hayan anunciado al otro su intencion de terminarla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer á la otra la conveniente declaracion al fin de los *doce* años arriba mencionados; y queda convenido, que á la conclusion de

doce meses, despues que la declaracion de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion, y todas las estipulaciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den ó reciban esta declaracion; bien entendido, que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entonces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (lo que Dios no permita), de una guerra.

Tambien se entiende y conviene, que si una ó varias de las dichas repúblicas Anseáticas á la conclusion de *doce* años, contados desde la fecha, den ó reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuará no obstante en pleno vigor y efecto para las otras repúblicas ó república que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

Art. 21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres en el término de ocho meses, ó mas pronto si posible fuere.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos en Lóndres, el siete de Abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el oficial mayor primero del ministerio de relaciones esteriore, encargado de su despacho, en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno, vigésimo primero de la independenciam de la República.—*Anastasio Bustamante*.—*José María Ortiz Monasterio*.

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS CIUDADES ANSEATICAS.

Los plenipotenciarios de los Estados- Unidos Mexicanos, y de las ciudades Anseáticas, que han firmado el tratado de amistad, comercio y navegacion entre estas repúblicas, que tiene la fecha

de este día, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda ó mala interpretación sobre el espíritu y la letra de los artículos 3.º y 5.º del dicho tratado (aunque no crean que esto pueda suceder), han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1.º Que el tenor del artículo 3.º, que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar ó modificar en lo venidero, si esto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2.º Que el artículo 5.º no concede recíprocamente á los cónsules Mexicanos y Anseáticos, otros ni mayores derechos, prerogativas ó inmunidades, que los que están ó serán concedidos en los mismos Estados á los cónsules de las naciones mas favorecidas: y

3.º Que aunque las reclamaciones de los cónsules deben con arreglo al artículo 5.º, ser tomadas en consideración en el mas corto término, de esto no se sigue que las partes contratantes deban alterar ó violar el orden económico judicial ya establecido para el conocimiento de los asuntos mercantiles. Fecho y firmado por los plenipotenciarios arriba citados. Londres, siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

Es copia literal, que certifico, de la declaración anexa al tratado de amistad, navegación y comercio concluido entre esta República y las ciudades Anseáticas.—México, 30 de Abril de 1841.—El oficial mayor primero del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho.—*José María Ortiz Monasterio*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado y declaración anexa, por los presidentes burgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo, á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernación.

**92.—Libertad en que quedan los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos para que puedan quedar como tales ó como españoles.**

[Agosto 10 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscripto sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedita por el ministro de relaciones exteriores y gobernación, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estranjería.

3.º Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de espedito el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**93.—Concesion de derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nación.**

[Agosto 12 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima

de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**94.—Registro en que consten los nombres de los españoles que pidan carta de seguridad.**

[Agosto 18 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales, se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remitirá á este ministerio, en cada correo, copia de dicho registro, cesando esta operacion pasados los seis meses de que habla el artículo 3.º del mismo decreto.

De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

**95.—Aclaracion sobre que el permiso de 11 de Marzo de 1842, que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raices, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.**

[Agosto 31 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 11 de Marzo de este año, que habilitó á los extranjeros para adquirir bienes raices, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**96.—Agregacion del territorio de Soconusco á la República mexicana.**

[Setiembre 11 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el distrito de Soconusco perteneció al departamento de las Chiapas, desde que fué erigido en provincia durante la dominacion española: que al proclamar su independencian en 1821 permaneció unido á la nacion mexicana: que despues de la caída del imperio en 1823, la mayoría del espesado departamento se mantuvo fiel á su acta de union á la República; y á que últimamente, los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos, han esplicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nacion mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1.º El distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nacion mexicana.

2.º El distrito de Soconusco formará una prefectura del departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**97.—Que los extranjeros socios de compañías descubridoras o restauradoras de minerales, conserven su propiedad aun cuando se ausenten por algun motivo y tiempo, siempre que subsistan las compañías de que fueren socios.**

[Octubre 3 de 1842.]

Puesta en conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional de la República, la representacion que en 23 de Agosto último hizo el director de la compañía restauradora del Mineral del Oro, D. Guillermo Ejerton, sobre aclaracion del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los extranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad: S. E., consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería, que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nacion, se ha servido resolver, en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos: Que los extranjeros socios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que la conserven sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios; por cuanto en ellas se consideran legítimamente representados.—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

**98.—Convenio celebrado en 11 de Febrero de 1842, con los tenedores de bonos hispano-americanos en Londres.**

[Octubre 10 de 1842.]

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la deuda extranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de

las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interes de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interes vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aquí anexas una cópia y traduccion.

Por el presente se hace constar, que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago del interes futuro de la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue:

Art. 1.º El congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interes de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veraacruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interes de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837, ya mencionado. Este artículo comenzará á tener efecto, luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

Art. 2.º Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Londres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumpla en 1.º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.